

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00218-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR certificado de personería jurídica y representación legal de la organización comunal que pretende demandar, por cuanto la aportada es del 3 de marzo de 2020 y solo tiene vigencia de 30 días, según consta en el referido documento.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

CUARTO: ALLEGAR certificación catastral del año 2020 de cada uno de los inmuebles que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3. del artículo 26 del Código General del Proceso.

QUINTO: APORTAR el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5. del artículo 375 del Código General del Proceso, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del predio que refiere en los hechos de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en la norma señalada y el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

SEXTO: ADECUAR el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*, esto es, con facultad para dirigir el poder y la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio que figuren en el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADECUAR el poder de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*, esto es con facultad para dirigir la demanda también contra las personas indeterminadas que señala el numeral 6. del artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DIRIGIR el poder y la demanda, contra la entidad que asumió las funciones del INURBE, siempre y cuando esta figure como titular de derecho real de dominio en el certificado especial de que trata el el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble de mayor extensión donde se ubica el predio objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 *ibídem*.

DÉCIMO: En caso de que en certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, o del certificado de tradición, se encuentre que aparece que sobre el inmueble este gravado con prenda y/o hipoteca, deberá **ADECUAR** el poder y la demanda citando a los mismos. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso

UNDÉCIMO: INDICAR en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que la parte demandante entró en posesión del inmueble objeto de demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: **PRECISAR** en los hechos de la demanda si el inmueble materia de la misma se trata de un predio segregado de uno de mayor extensión, y de ser así, deberán **ALINDERAR** cada uno de ellos de manera independiente en cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso o en su defecto anexar prueba de que el de menor extensión fue desenglobado.

DÉCIMO TERCERO: **ALINDERAR** el inmueble que se pretende en usucapión, expresando si corresponde a norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de esos puntos comprende. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

DÉCIMO CUARTO: **ACLARAR** en los hechos de la demanda si se presenta una suma de posesiones y de ser así **REGISTRAR** de manera clara y precisa dicha suma, estableciendo en forma concreta las fechas en que cada uno la ejerció hasta la última inclusive. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO QUINTO: **DAR** cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la cuantía del proceso.

DÉCIMO SEXTO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

DÉCIMO SÉPTIMO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden demandar que figuren como titulares de derecho real de dominio en el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO OCTAVO: **APORTAR** la subsanación junto con la demanda de manera integrada, para el traslado a la parte demandada en medio

electrónico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **40**, hoy **21 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO